

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes
Doha (Qatar), 13-25 de marzo de 2010

Interpretación y aplicación de la Convención

Cumplimiento y observancia

PROPUESTA PARA REVISAR LA RESOLUCIÓN CONF. 11.3 (REV. COP14),
OBSERVANCIA Y APLICACIÓN (SUECIA*)

1. El presente documento ha sido preparado por Suecia*, en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea, actuando en interés de la Comunidad Europea.

Antecedentes

2. Reconociendo la necesidad de reforzar los métodos de observancia del comercio de especies silvestres para salvaguardar la diversidad biológica mundial, especialistas en programas de adiestramiento y utilización de perros olfateadores, representantes de las aduanas e inspectores de policía ambiental de diferentes países se reunieron en Treviso, Italia, del 17 al 20 de junio de 2008, en el tercer taller y conferencia internacional para perros olfateadores de especies silvestres. En la reunión se formularon las siguientes recomendaciones para aumentar la utilización de perros olfateadores de especies silvestres, reconociendo que, debido a los elevados niveles de comercio de especies silvestres, incumbe a todas las Partes en la CITES garantizar que el comercio es legal y que se adoptan y aplican medidas para reducir el comercio ilegal, inclusive reforzar los métodos de observancia, como la utilización de perros olfateadores de especies silvestres, que se trata de un método rentable y eficaz.
3. La reglamentación del comercio internacional exige la cooperación internacional para cumplir los objetivos de la CITES y las reglamentaciones de especies silvestres conexas, y esto solo puede conseguirse compartiendo recursos, datos e información confidencial a fin de reforzar la observancia entre los Estados. Somos conscientes del hecho de que la utilización de perros olfateadores de especies silvestres entre las Partes CITES ayudará también a la observancia a escala mundial y apoyará los esfuerzos desplegados por las Partes CITES para mejorar la observancia mundial mediante una mayor cooperación y coordinación.
4. La utilización de perros, junto con otros instrumentos, aumentará la posibilidad de lograr éxitos y realizar decomisos y los perros olfateadores son instrumentos flexibles, lo que hace que sea posible detectar artículos que no pueden detectarse mediante otros instrumentos y un equipo guía-perro es sumamente eficaz en el registro de más personas y más carga y/o equipaje en un breve periodo de tiempo.
5. Se requieren canales oficiales y extraoficiales de comunicación entre las autoridades a escala nacional e internacional para coordinar los esfuerzos de los órganos de observancia de las Partes en la CITES, recalcando la utilidad de los perros olfateadores de especies silvestres, para garantizar acciones eficientes, evitar la duplicación de esfuerzos y alertar a los organismos relevantes que operan en otros países.

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

6. Muchas autoridades de las Partes en la CITES no están debidamente equipadas o carecen de experiencia para hacer frente al tráfico ilegal de especies silvestres y este desafío puede abordarse mediante métodos de observancia reforzados, inclusive la utilización de programas de perros olfateadores de especies silvestres.

Recomendaciones

7. Se aliente a los ministros, directores generales de Aduanas, jefes de policía y otras personas relevantes encargadas de la adopción de decisiones a conceder máxima prioridad a la observancia de la CITES, las reglamentaciones sobre el comercio de especies silvestre conexas y la legislación nacional relevante.
8. Las Partes CITES exploren medios innovadores para aumentar la capacidad y mejorar la observancia, por ejemplo, mediante métodos de observancia reforzados, inclusive la utilización de perros olfateadores de especies silvestres.
9. Se aliente la cooperación y coordinación entre los programas de perros olfateadores existentes de las Partes en la CITES y de los Estados interesados en desarrollar y aplicar esos programas, a fin de promover la eficacia en la detección del comercio ilegal de especies silvestres.
10. Se intercambien las experiencias de los programas de perros olfateadores con las organizaciones relevantes, como la OMA, Interpol, Europol, la Secretaría CITES, organizaciones intergubernamentales y otros interesados, a fin de garantizar la aplicación y la observancia eficaces.
11. Los programas de perros olfateadores en las Partes CITES mejoren sus conocimientos de la legislación del comercio de especies silvestres, la identificación de especies, el análisis de riesgo y la investigación de acciones criminales y que, según proceda, esos talleres se celebren en las instalaciones de aduanas y policía.
12. Los programas de perros olfateadores en las Partes CITES, según sea apropiado y posible, se vinculen estrechamente con las Autoridades Administrativas de la CITES y otras agencias de aplicación de la ley en los países consumidores, de origen y de tránsito, para ayudar a detectar, disuadir y evitar el comercio ilícito de especies silvestres mediante el intercambio de información confidencial, asesoramiento técnico y apoyo.
13. Las autoridades e instituciones relevantes, al considerar el establecimiento de programas de perros olfateadores, tengan en cuenta su potencial para atraer patrocinadores para ayudar a reducir los costos.
14. Las autoridades e instituciones relevantes, al considerar el establecimiento de programas de perros olfateadores, tengan en cuenta los beneficios positivos de la sensibilización del público que ofrecen esos programas y las posibilidades que ofrecen para ayudar a reducir el contrabando de especies portadoras de enfermedades peligrosas para las especies silvestres, el ganado y el hombre.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. La Secretaría apoya el documento presentado por Suecia y recomienda que se adopten las propuestas de enmienda a la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP14) (*Cumplimiento y observancia*).
- B. Sin embargo, propone la siguiente redacción al texto propuesto que, a su juicio, aclarará la intención de la propuesta, como sigue:

...

RECONOCIENDO que la utilización de perros en combinación con otros instrumentos aumentará la posibilidad de realizar detenciones y decomisos; que los perros olfateadores pueden detectar artículos que no pueden detectarse por otros medios; y que un equipo guía-perro es sumamente eficaz en el registro de personas, carga o equipaje en un breve espacio tiempo;

...

- i) las Partes con programas de perros olfateadores compartan sus conocimientos y experiencia con esas Partes que puedan estar interesadas en desarrollar y aplicar esos programas;

...

- v) utilización de perros olfateadores de especies silvestres;

Con el texto revisado...

Conf. 11.3 (Rev. CoP14)

Observancia y aplicación

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 6.3 y Conf. 7.5, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones sexta y séptima (Ottawa, 1987; Lausana, 1989), Resolución Conf. 2.6, aprobada en la segunda reunión (San José, 1979) y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), la Resolución Conf. 3.9 (Rev.), aprobada en la tercera reunión (Nueva Delhi, 1981) y enmendada en la novena reunión, la Resolución Conf. 6.4 (Rev.), aprobada en la sexta reunión y enmendada en la novena reunión y la Resolución Conf. 9.8 (Rev.), aprobada en la novena reunión y enmendada en la 10^a reunión (Harare, 1997);

RECONOCIENDO las inquietudes expresadas por algunas Partes de que el comercio de animales y plantas incluidos en los Apéndices II y III de la Convención puede perjudicar la supervivencia de ciertas especies;

CONSCIENTE de que en el pasado se han registrado varios casos de violación de la Convención debido a su aplicación inadecuada o insuficiente por parte de algunas Autoridades Administrativas, tanto en los países exportadores como importadores, en lo que concierne a la vigilancia, la expedición de documentos y el control de la aplicación de las disposiciones que reglamentan el comercio de animales y plantas, vivos o muertos, y de sus partes y derivados;

CONSIDERANDO que todas las Partes en la Convención tienen el más alto interés moral, biológico, ecológico y económico en que estas violaciones no se repitan y que los mecanismos establecidos a tal efecto se apliquen escrupulosamente, asegurando su funcionamiento normal y eficaz en lo que respecta al control del comercio de especies de animales y plantas en peligro y su protección efectiva;

CONSCIENTE de que la capacidad entre las Partes para aplicar y hacer observar las disposiciones de la Convención es muy variable;

RECONOCIENDO que los países en desarrollo, en razón de sus peculiares condiciones socio-económicas, políticas, culturales y geográficas, tienen mayores dificultades para aplicar las disposiciones en materia de control, lo que no les exime del deber de hacerlo con la mayor eficacia posible;

RECONOCIENDO que todos los países productores tropiezan con enormes dificultades para aplicar los controles previstos en la Convención, y que tales dificultades exacerban los problemas de observancia en otras Partes, mientras que hay países consumidores que continúan autorizando importaciones ilegales debido a la inexistencia del adecuado control CITES;

RECONOCIENDO que las exportaciones ilícitas de especímenes incluidos en los Apéndices de los países productores causan daños irreparables a los valiosos recursos silvestres y merman la eficacia de sus programas de gestión;

CONSCIENTE del hecho de que las reservas formuladas por países importadores ofrecen la posibilidad de que los especímenes adquiridos ilegalmente en los países de origen puedan comercializarse legalmente sin que estén sometidos a ningún control;

OBSERVANDO que algunos países importadores que mantienen reservas, se niegan a tomar en consideración las recomendaciones de la Conferencia de las Partes, que figuran en la Resolución Conf. 4.25, aprobada en su cuarta reunión (Gaborone, 1983) y enmendada en su 14^a reunión (La Haya, 2007), debilitando de ese modo las políticas de conservación de países productores que desean proteger sus recursos silvestres;

RECONOCIENDO que el comercio ilícito de fauna y flora silvestres sigue siendo un importante motivo de preocupación;

CONSIDERANDO que los países que importan esos recursos obtenidos por medios ilícitos contribuyen de forma directa a fomentar el comercio ilegal en todo el mundo, lo que socava el patrimonio natural de los países productores;

CONSIDERANDO que para que la Convención sea eficaz, es indispensable que todas las Partes apliquen y cumplan sus disposiciones;

PERSUADIDA de que la observancia de la Convención debe ser una preocupación constante de las Partes al nivel más elevado para alcanzar los objetivos de la Convención;

CONVENCIDA de la necesidad de reforzar la observancia de la Convención para resolver los graves problemas derivados del tráfico ilícito de fauna y flora silvestres y de que los recursos disponibles para asegurar su cumplimiento son insignificantes en comparación con los beneficios derivados de ese tráfico;

RECORDANDO que en el párrafo 1 del Artículo VIII de la Convención se dispone que las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y prohibir el comercio de especímenes que las viole y que, entre otras, incluirán medidas para prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de los especímenes comercializados ilegalmente;

RECONOCIENDO que en el Preámbulo de la Convención se declara que la cooperación internacional es esencial para proteger ciertas especies de fauna y flora silvestres contra la explotación excesiva provocada por el comercio internacional;

AFIRMANDO que todas las Partes en la Convención tienen la obligación de colaborar estrechamente en la aplicación de la misma, intercambiando de forma expeditiva información sobre los casos y situaciones vinculados con el comercio de animales y plantas silvestres presuntamente fraudulentos, a fin de que las demás Partes concernidas puedan aplicar sanciones jurídicas;

ACOGIENDO CON AGRADO la aprobación por la reunión regional para Asia, celebrada en Israel en marzo de 1994, de una resolución sobre cooperación para asegurar el cumplimiento de la ley;

ACOGIENDO CON BENEPLÁCITO la Declaración de Beijing sobre el Control del comercio de especies silvestres en la región Asiática, formulada en un cursillo sobre el tema impartido en Beijing en octubre de 1995, en la que se indica que se deben hacer esfuerzos para crear un mecanismo de cooperación para la observancia de la ley en la región Asiática;

ACOGIENDO CON AGRADO el reconocimiento por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas de que el tráfico internacional ilícito de productos forestales, con inclusión de la madera, la fauna y flora silvestres y otros recursos biológicos forestales es a menudo perpetrado por individuos y grupos, incluidos grupos criminales organizados que pueden operar a nivel transnacional y estar también involucrados en otras actividades ilícitas; y de que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ofrecen marcos jurídicos adicionales para la cooperación internacional encaminada a combatir los crímenes contra la fauna y flora silvestres;

RECONOCIENDO la contribución del Acuerdo de Lusaka sobre operaciones conjuntas de represión del comercio ilícito de fauna y flora silvestres al mejoramiento de la observancia de la CITES;

RECONOCIENDO que la utilización de perros, junto con otros instrumentos, aumentará la posibilidad de éxito y de decomisos y que los perros olfateadores son instrumentos flexibles, haciendo posible que detecten artículos que no pueden detectarse por otros medios y un equipo guía-perro es sumamente eficaz en el registro de más personas y más carga y/o equipaje en un breve espacio de tiempo;

CONSCIENTE de la necesidad de una mejor cooperación y coordinación entre las autoridades de la CITES y los organismos de observancia de la legislación sobre especies silvestres a escala nacional, regional e internacional;

TOMANDO NOTA de las conclusiones y recomendaciones del Grupo de expertos sobre observancia de la CITES en su reunión celebrada en Shepherdstown (Estados Unidos de América), en febrero de 2004;

CONSIDERANDO que en el Artículo XIII no se fija un plazo a las Partes para que respondan a las solicitudes de información de la Secretaría, y que ese plazo es necesario para que la falta de respuesta no se interprete como una negativa a responder;

CONSIDERANDO que la utilización de ciertos términos para designar las partes y derivados de especies silvestres puede dar origen a ciertas infracciones;

RECONOCIENDO el importante papel que puede desempeñar la Secretaría en la lucha contra el fraude y los medios ofrecidos por el Artículo XIII de la Convención;

CONSCIENTE de la función desempeñada por la Secretaría en la promoción de la observancia de la Convención, con arreglo al Artículo XIII, y de las medidas adoptadas por la Secretaría en colaboración con la Organización Internacional de Policía (OIPC-Interpol) y la Organización Mundial de Aduanas para facilitar el intercambio de información entre los órganos encargados de la observancia y a efectos de formación;

CONSCIENTE de que, debido a los limitados recursos financieros disponibles, las Partes y la Secretaría deben utilizar al máximo los mecanismos y recursos intergubernamentales de observancia existentes, por ejemplo, los previstos en el marco de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito;

CONVINIENDO en la necesidad de que se adopten nuevas medidas para reducir aún más el comercio ilícito de especies amparadas por la Convención;

ADMITIENDO que, debido a los elevados niveles del comercio de vida silvestre, incumbe a los países consumidores y productores garantizar que el comercio es legal y sostenible y que las medidas de observancia adoptadas y aplicadas por las Partes apoyan la conservación en los países productores;

RECONOCIENDO que el comercio ilegal de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la Convención puede ocasionar graves daños a los recursos silvestres, reducir la eficacia de los programas de gestión de la vida silvestre y socavar y amenazar el comercio legal y sostenible, en particular en las economías en desarrollo de muchos países productores;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

En lo que respecta al cumplimiento, el control y la cooperación

INSTA a todas las Partes a que refuercen a la brevedad posible los controles del comercio de especies silvestres en los territorios bajo su jurisdicción y, en particular, los controles de los cargamentos procedentes de los países productores, inclusive de los países vecinos, y a que verifiquen estrictamente la documentación procedente de esos países con las Autoridades Administrativas respectivas; y

RECOMIENDA que:

- a) todas las Partes:
 - i) reconozcan la gravedad del comercio ilícito de especies de fauna y flora silvestres y lo consideren un asunto de alta prioridad para sus organismos nacionales de aplicación de la ley;
 - ii) si procede, formulen planes de acción nacionales y regionales que incorporen calendarios, metas y disposiciones relacionados con la financiación, con miras a mejorar la observancia de la CITES, lograr el cumplimiento de sus disposiciones y apoyar a los organismos de observancia de la legislación sobre especies silvestres;
 - iii) ofrezcan a los funcionarios encargados de hacer cumplir la legislación sobre especies silvestres la misma capacitación, estatuto y autoridad que a sus homólogos de las aduanas y la policía;
 - iv) garanticen el estricto cumplimiento y control de todos los mecanismos y disposiciones de la Convención para reglamentar el comercio de especies animales y vegetales incluidas en el Apéndice II y de todas las disposiciones destinadas a proteger las especies incluidas en los Apéndices del tráfico ilícito;
 - v) en caso de violación de las disposiciones mencionadas, tomen de inmediato medidas apropiadas en virtud del párrafo 1 del Artículo VIII de la Convención, a fin de sancionar dicha violación y adoptar medidas correctivas pertinentes; y
 - vi) se informen recíprocamente sobre todas las circunstancias y hechos relacionados con el tráfico ilícito y su control, a fin de erradicarlo;
- b) las Partes propugnen la imposición de sanciones proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones;

- c) las Partes que aún no sean signatarias de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, o que no las hayan ratificado aún, estudien la posibilidad de hacerlo;
- d) en particular las Partes importadoras, en ningún caso y bajo ningún pretexto, no acepten documentos de exportación o reexportación expedidos por una autoridad, cualquiera que sea su nivel jerárquico, que no sea la Autoridad Administrativa competente designada oficialmente por la Parte exportadora o reexportadora y debidamente notificada a la Secretaría;
- e) si un país importador tiene motivos para pensar que se están comercializando especímenes de una especie incluida en el Apéndice II o III en contravención de las leyes de cualquiera de los países implicados en la transacción:
 - i) informe inmediatamente al país cuyas leyes se estima que han sido violadas y, en la medida de lo posible, suministre a ese país copia de toda la documentación relacionada con la transacción; y
 - ii) aplique, de ser posible, medidas internas más estrictas a la transacción con arreglo a lo dispuesto en el Artículo XIV de la Convención; y
- f) las Partes recuerden a sus misiones diplomáticas, sus delegados en misión en países extranjeros y sus tropas sirviendo bajo la bandera de las Naciones Unidas que no están exentos de las disposiciones de la Convención;

En lo que respecta a la aplicación del Artículo XIII

RECOMIENDA que:

- a) cuando en aplicación del Artículo XIII, la Secretaría solicite información sobre una supuesta infracción, las Partes respondan en un plazo de un mes o, si esto no es posible, acusen recepción en el término de un mes, indicando la fecha, aunque sea aproximada, en la cual estiman poder ofrecer la información solicitada;
- b) cuando en el plazo de un año, no se hubiera recibido la información solicitada, las Partes justifiquen ante la Secretaría las razones por las cuales no han podido hacerlo;
- c) si se señalan a la atención de la Secretaría problemas importantes relativos a la aplicación de la Convención en determinadas Partes, la Secretaría colabore con la Parte interesada para tratar de resolver el problema y facilite asesoramiento o asistencia técnica si así se le solicita;
- d) si se observa que no es posible alcanzar fácilmente una solución, la Secretaría someta el asunto a la atención del Comité Permanente, el cual podrá darle trámite en relación directa con la Parte interesada, a fin de ayudarla a encontrar una solución; y
- e) la Secretaría, mediante Notificaciones a las Partes, mantenga a éstas informadas lo más ampliamente posible acerca de esos problemas de aplicación y de las medidas adoptadas para resolverlos, y dé cuenta de ellos en su informe sobre supuestas infracciones;

En lo que respecta a las actividades de observancia de la Secretaría

INSTA a las Partes y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que proporcionen más apoyo financiero para hacer cumplir la Convención, aportando fondos para realizar las actividades de asistencia a la observancia de la Secretaría;

ENCARGA a la Secretaría que destine esos fondos a las siguientes prioridades:

- a) nombramiento de más funcionarios en la Secretaría para que se ocupen de los asuntos relacionados con la observancia;
- b) asistencia en la redacción y aplicación de acuerdos para hacer cumplir la ley a escala regional; y
- c) formación y asistencia técnica para las Partes;

INSTA a las Partes a que adscriban funcionarios de observancia para que ayuden a la Secretaría a resolver los problemas relacionados con la aplicación de la ley; y

ENCARGA a la Secretaría que promueva una vinculación internacional más estrecha entre las instituciones de la Convención, los organismos nacionales encargados de hacer cumplir la ley y los órganos intergubernamentales existentes, particularmente con la Organización Mundial de Aduanas, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y OIPC-Interpol;

En lo que respecta a la transmisión de información y la coordinación

RECOMIENDA que:

- a) las Autoridades Administrativas coordinen sus actividades con los organismos oficiales encargados de hacer cumplir la Convención, entre otros los funcionarios de aduana y de policía y, según se estime necesario, las ONG sectoriales, organizando actividades de formación y reuniones conjuntas y facilitando el intercambio de información;
- b) las Partes establezcan comités interorganismos a escala nacional, en los que participen las Autoridades Administrativas y los organismos gubernamentales responsables de la observancia de la CITES, inclusive las aduanas y la policía;
- c) las Partes, con carácter urgente, comuniquen a la Secretaría detalles sobre los puntos de contacto de sus organismos nacionales de observancia competentes encargadas de la investigación del comercio ilícito de fauna y flora silvestres;
- d) cuando la Secretaría informe a una Parte acerca de la utilización fraudulenta de documentos expedidos por ella, esa Parte lleve a cabo una investigación para identificar a los instigadores del delito, recurriendo a la OIPC-Interpol en caso necesario;
- e) cuando se presente un documento falso a una Parte, ésta haga todo lo posible para descubrir dónde se encuentran los especímenes y dónde se originó el documento falso e informe a la Secretaría y a otras Partes interesadas, según proceda;
- f) las Partes colaboren dentro de sus regiones para diseñar los mecanismos adecuados de cooperación y coordinación entre los organismos de aplicación de la legislación sobre especies silvestres en el plano regional;
- g) la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, establezca Grupos de tareas especiales de aplicación de la CITES, según se estime necesario, que se centren inicialmente en especies incluidas en el Apéndice I;
- h) las Partes que no lo hayan hecho aún consideren la posibilidad de designar a funcionarios de los organismos nacionales de observancia y enjuiciamiento competentes, para que participen en el Grupo de trabajo de Interpol sobre delitos contra la vida silvestre;
- i) las Partes refuercen la cooperación y la coordinación entre los programas de perros olfateadores existentes de las Partes en la CITES y de los Estados CITES que estén interesados en desarrollar y aplicar esos programas, para promover la eficacia en la detección de especies silvestres ilegales en el comercio;
- ij) las Partes faciliten a la Secretaría información pormenorizada sobre casos significativos de comercio ilícito; y
- jk) las Partes informen a la Secretaría, según proceda, acerca de comerciantes ilegales condenados y delincuentes reincidentes; y

ENCARGA a la Secretaría que comunique dicha información sin tardanza a las Partes; y

En lo que respecta a las medidas complementarias para promover la observancia

RECOMIENDA además que las Partes:

- a) tomen las medidas necesarias para diseñar una estrategia global encaminada a efectuar controles fronterizos, auditorías e investigaciones:
 - i) tomando en consideración los distintos procedimientos para el despacho de aduana de las mercancías y las formalidades aduaneras tales como el tránsito, la admisión temporal, el almacenamiento en depósitos, etc.;
 - ii) velando por que los funcionarios encargados del control estén al corriente de las cuestiones relacionadas con la CITES y reciban capacitación sobre las mismas, por ejemplo, las disposiciones de la Convención, la identificación de especímenes y la manipulación de animales vivos;
 - iii) efectuando controles de documentos a fin de cerciorarse de la autenticidad y validez de los permisos y certificados CITES y, en caso necesario, solicitando a la Secretaría que confirme su validez;
 - iv) realizando el examen físico de las mercancías, basándose en un sistema de evaluación de riesgos y de polarización;
 - v) fomentando los métodos de observancia que incluyan la utilización de perros olfateadores de especies silvestres;
 - vi) aumentando la calidad de los controles en el momento de la importación y de la reexportación; y
 - vii) suministrando los recursos necesarios para lograr esos objetivos;
- b) promuevan incentivos para garantizar el apoyo y la cooperación de las comunidades locales y rurales en la gestión de los recursos silvestres y, por ende, en la lucha contra el comercio ilícito;
- c) evalúen y empleen con miras a hacer cumplir la ley, cuando proceda, información de fuentes no gubernamentales respetando las normas de confidencialidad; y
- d) consideren la posibilidad de establecer, a escala nacional, unidades o brigadas especializadas en hacer cumplir la legislación sobre especies silvestres;
- e) examinen medios innovadores para incrementar y mejorar la capacidad nacional de observancia;
- f) realicen actividades de fomento de capacidad nacional y regional, centrandose su atención en alentar la cooperación entre organismos y mejorar los conocimientos en materia de legislación; la identificación de especies; el análisis de riesgos y la investigación de actuaciones criminales; y
- g) según proceda, establezcan estrecho contacto con las Autoridades Administrativas CITES y los organismos de aplicación de la ley en los países consumidores, de origen y de tránsito, para ayudar a detectar, disuadir y prevenir el comercio ilícito de vida silvestre, mediante el intercambio de información confidencial, asesoramiento técnico y apoyo;

INSTA a las Partes y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que proporcionen, con carácter urgente, fondos y conocimientos especializados que permitan impartir una capacitación relativa a la observancia o facilitar material didáctico, centrándose especialmente en los países en desarrollo y países con economías en transición, de preferencia con carácter regional o subregional, y ofrezcan financiación para asegurar que el personal encargado de hacer cumplir la legislación sobre especies silvestres en esos países esté debidamente capacitado y dotado de los medios necesarios;

ALIENTA a las Partes a que asignen prioridad a la observancia de la CITES y al enjuiciamiento de las violaciones de la Convención;

ALIENTA a los Estados a que ofrezcan recompensas por toda información sobre caza y tráfico ilegales de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que permita detener y condenar a los delincuentes;

INSTA a la OIPC-Interpol a que apoye la asistencia de un representante del Grupo de trabajo sobre delitos contra la vida silvestre de INTERPOL a las reuniones de la Conferencia de las Partes en la CITES; y

ENCARGA a la Secretaría que:

- a) coopere con la Organización Mundial de Aduanas, la OIPC-Interpol y las autoridades nacionales competentes con miras a:
 - i) preparar y distribuir material didáctico adecuado; y
 - ii) fomentar el intercambio de información técnica entre las autoridades encargadas de los controles fronterizos; y
- b) presente un informe sobre observancia en cada reunión del Comité Permanente y en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes; y

REVOCA, total o parcialmente, las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 2.6 (San José, 1979, en su forma enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – Comercio de especies de los Apéndices II y III – párrafo b) y párrafo bajo SOLICITA;
- b) Resolución Conf. 3.9 (Nueva Delhi, 1981, en su forma enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – Control internacional de la aplicación de la Convención;
- c) Resolución Conf. 6.3 (Ottawa, 1987) – Aplicación de la CITES;
- d) Resolución Conf. 6.4 (Rev.) (Ottawa, 1987, en su forma enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – Control del comercio ilícito;
- e) Resolución Conf. 7.5 (Lausana, 1989) – Ejecución efectiva y lucha contra el fraude; y
- f) Resolución Conf. 9.8 (Rev.) (Fort Lauderdale, 1994, en su forma enmendada en Harare, 1997) – Observancia de la Convención.